

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0076

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
11	501406	200-253	14/01/2022	GGN-2022-CE-0550	25/02/2022	PCC
12	503323	210-4581	14/01/2021	GGN-2022-CE-0551	25/02/2022	PCC
13	503320	210-4580	14/01/2021	GGN-2022-CE-0552	25/02/2022	PCC
14	THT-09051	210-4579	14/01/2021	GGN-2022-CE-0553	25/02/2022	PCC
15	502185	210-4577	14/01/2021	GGN-2022-CE-0555	25/02/2022	PCC
16	SLE-08031	200-227	8/11/2021	GGN-2022-CE-0557	25/02/2022	PCC
17	503148	200-252	14/01/2022	GGN-2022-CE-0559	25/02/2022	PCC
18	501807	200-250	14/01/2022	GGN-2022-CE-0560	25/02/2022	PCC
19	500612	200-249	14/01/2022	GGN-2022-CE-0561	25/02/2022	PCC
20	TGD-08111	210-4574	13/01/2021	GGN-2022-CE-0562	25/02/2022	PCC



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN

Número del acto administrativo:
RES-200-253

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-200-253
(14/ENE/2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501406 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 *“Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”*, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por las Resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021 y 362 del 30 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el proponente, sociedad **ARA TRANSPORTES S.A.S.** con NIT. **900712251-2**, solicitó y cumplió con los requisitos necesarios para acceder a la conversión de su trámite, identificado bajo el expediente **No. 501406**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE GRAVAS Y ARENAS DE RÍO PARA CONSTRUCCIÓN - ARENAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **SAN MARTÍN** y **EL DORADO**, departamento de **META**, a la modalidad de propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala, que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el **07 de octubre de 2021**, el Grupo de Legalización Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501406**, en observancia de los criterios para evaluar la capacidad legal del beneficiario del trámite administrativo que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001

y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal, se pudo corroborar que en el objeto social de la sociedad proponente, no se halla estipulada expresa y específicamente la actividad de **exploración minera**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, a su vez, analizado de manera armónica con el artículo 1502 del código civil, y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, se recomienda rechazar el trámite en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente :

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

“Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Negrilla fuera del texto original)

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto social expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, igualmente, la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable, por lo que la ausencia de dicho requisito en el presente caso da lugar a decretar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales
N o . 5 0 1 4 0 6 .

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación

discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (Negrilla fuera del texto)

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(…) se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que en este sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñen al deber de contar en su objeto social con las actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal por las razones expuestas anteriormente, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Legalización Minera y bajo los preceptos normativos que rigen esta actuación administrativa, se procede a decretar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501406**, presentada por la sociedad proponente **ARA TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con **NIT 900712251-2**, por las razones aquí referidas.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501406**, presentada por la sociedad proponente **ARA TRANSPORTES S.A.S.**, con **NIT 900712251-2**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ARA TRANSPORTES S.A.S.**, con **NIT 900712251-2**, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del r e f e r i d o e x p e d i e n t e .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó:	Sergio	Enmanuel	Parra	Álvarez	-	Abogado	GLM
Revisó:	Julieth	Marianne	Laguado-			Experto	VCT
Aprobó:	Dora	Esperanza	Reyes	García	-	Coordinadora	GLM



GGN-2022-CE-0550

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **200-253 DE 14 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501406 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **501406**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ARA TRANSPORTES S.A.S** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00123**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4581

([])

14/01/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503323"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que el día **22/OCT/2021** la sociedad proponente **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CARBONES CARBONORA SAS**, identificada con NIT 901224279, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el municipio de **TOLEDO**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **503323**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3327, notificado por estado jurídico No. 197 del 16 de noviembre de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503323.

Que el día 20 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3327, la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."* Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el 20 de diciembre de 2021, estudió la propuesta de contrato de concesión 503323, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3327 se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503323.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 503323, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CARBONES CARBONORA SAS** identificada con NIT 901224279 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-0551

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4581 DE 14 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503323**, proferida dentro del expediente No. **503323**, fue notificada electrónicamente a la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CARBONES CARBONORA SAS** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00124**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4580

([])

14/01/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503320"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que el día 22/OCT/2021 la sociedad proponente **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CARBONES CARBONORA SAS**, identificada con NIT 901224279, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como , ubicado **CARBÓN** en el municipio de **TOLEDO**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 3 3 2 0**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3324 del 11/11/2021, notificado por estado jurídico No. 197 del 16 de noviembre de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que corrigiera la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503320.

Que el día 20 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3324 DEL 11/11/2021, la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."* Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."** (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el 20 de diciembre de 2021, estudió la propuesta de contrato de concesión **503320**, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3324 del 11/11/2021 se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503320.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503320**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CARBONES CARBONORA SAS** identificada con NIT 901224279, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-0552

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4580 DE 14 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503320**, proferida dentro del expediente No. **503320**, fue notificada electrónicamente a la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CARBONES CARBONORA SAS** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00125**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4579 14/01/21

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento(s) dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **THT-09051**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **29/AGO/2018** la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT: 901223734, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ISTMINA, RIO IRÓ (Santa Rita), TADÓ**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **THT-09051**.

Que a través de radicado No. **20199020426722** Fecha **12/06/2019**, la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, manifestó a través de su representante legal, la intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión No. **THT-09051**.

Que el **14/DIC/2021**, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **THT-09051**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **THT-09051**, avalado por el Grupo de Contratación Minera de esta entidad el pasado 14 de diciembre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **THT-09051**, presentado por la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT: 901223734, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT: 901223734, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-0553

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4579 DE 14 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO(S) DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° THT-09051**, proferida dentro del expediente No. **THT-09051**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00126**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4577
([])
14/01/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502185**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDISSON BERMUDEZ ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1102352396**, radicaron el día **24/JUL/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **502185**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2995 del 26/AGO/2021, notificado por estado jurídico No. 143 del 27 de agosto de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión, concediendo para tal fin un término de 1 mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo.

Que el proponente el día 23 / SEP / 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2995 del 26/AGO /2021.

Que en evaluación económica de fecha 11 / OCT / 2021 se determinó que:

Revisada la documentación contenida en la placa 502185 el radicado 29654-0, de fecha 26 de julio del 2021, se observa que el proponente **EDISSON BERMUDEZ ALVAREZ** identificado con NIT 1.102.352.396-2 **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por las siguientes razones: 1. El proponente **NO** presenta matrícula profesional del contador, dado que no presento estados financieros. 2. El proponente **No** presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador, dado que no presento estados financieros. 3. El proponente **NO** presenta estados financieros 4. El proponente **NO** presenta certificado de matrícula mercantil de la cámara de comercio de Bucaramanga, dado que esta obligado a presentarla y se encuentra activa. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente no presenta estados financieros, lo que impide verificar las cifras digitadas en la plataforma ANNA minería. Se requiere que el proponente **EDISSON BERMUDEZ ALVAREZ**. presente: 1. Se requiere que allegue estados financieros comparados y certificados a corte 31 de diciembre de 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador y/o revisor fiscal que firma los estados financieros. 2. Se requiere que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, dado que deben coincidir con las cifras de los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020. 3. Se requiere que allegue el certificado de existencia y representación legal con fecha de generación no superior a 30 días con respecto a la fecha de requerimiento. 4. Se requiere que acredite la suficiencia financiera, si aplica: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá

adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero., En el AUTO No. AUT-210-2995 del 26/AGO/2021, se requirió lo siguiente al proponente: “1. Se requiere que allegue estados financieros comparados y certificados a corte 31 de diciembre de 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador y /o revisor fiscal que firma los estados financieros. 2. Se requiere que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, dado que deben coincidir con las cifras de los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020. 3. Se requiere que allegue el certificado de existencia y representación legal con fecha de generación no superior a 30 días con respecto a la fecha de requerimiento. 4. Se requiere que acredite la suficiencia financiera, si aplica: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero” Revisada la documentación contenida en la placa 502185, radicado 29654-1, de fecha 23 de septiembre de 2021, se evidencia que el proponente EDISSON BERMUDEZ ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1102352396, NO ALLEGO la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. El proponente ALLEGO: - Estados financieros comparados y certificados a corte 31 de diciembre de 2020-2019 - Tarjeta profesional de la contadora DIANA AMEZQUITA - Presentó las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, con las cifras de los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020 El proponente NO ALLEGO: - Certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días - Certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora DIANA AMEZQUITA El proponente EDISSON BERMUDEZ ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1102352396, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° Resolución 352 del 4 de julio del 2018. A partir de la información financiera presentada en los estados financieros comparados 2019 y 2020, se determinó que el proponente EDISSON BERMUDEZ ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1102352396, CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5° de la Resolución 352 del 2018 numeral 2 (Pequeña Minería), literal A. A continuación, se presenta el cálculo de los indicadores Indicador de Liquidez. Resultado: 1,02. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,5. NO CUMPLE Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 50%. Regla: Cumple si es igual o menor que 70%. CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado: \$999.207.133. Inversión: \$209.508.215. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. NO CUMPLE Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos El proponente EDISSON BERMUDEZ ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1102352396, NO CUMPLE con lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, que determina la capacidad económica del proponente

Que el día 19 /OCT/2021, el Grupo de Contratación Minera se verificó las condicieminetos de requerimeinto de la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-2995 del 26/AGO/2021, dado que no acreditó la capacidad economica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.”(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-2995 del 26/AGO/2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 2 1 8 5 .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 502185.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502185, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDISSON BERMUDEZ ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1102352396 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y s s d e l a L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-0555

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4577 DE 14 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502185**, proferida dentro del expediente No. **502185**, fue notificada electrónicamente al señor **EDISSON BERMUDEZ ALVAREZ** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00128**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 200-227 DE 8-11-2021

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SLE-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 “Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el día 28 de junio de 2021 el señor CARLOS MANUEL CARDENAS JAUREGUI identificado con el número de cédula 1.098.665.939 expedida en Bucaramanga, radicó en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM AnnA Minería propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de BARRANCO DE LOBA departamento de BOLIVAR a la cual le correspondió el expediente SLE-08031.

Que el 05 de septiembre de 2021 se efectuó evaluación jurídica inicial a la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales SLE-08031 donde se concluyó:

“La propuesta cumple con los requisitos jurídicos, por ende, se recomienda continuar en el trámite”.

Que el 07 de septiembre de 2021 se procedió a evaluar técnicamente la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales SLE-08031 y en tal sentido se definió:

“Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta SLE - 08031, SE RECOMIENDA AL SOLICITANTE TENER EN CUENTA: - Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes de agua que abarca el polígono de interés, dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para OTRO TIPO DE TERRENO; si es de su interés la intervención en los ríos, deberá ajustar el formato A con las actividades obligatorias como lo establece la resolución 614 de 2020, para minerales de tipo aluvial..”

Que el 07 de septiembre de 2021 se realizó la evaluación jurídica final a la propuesta que nos ocupa, determinándose desde el punto de vista jurídico viable continuar con el trámite administrativo.

Que el 27 de octubre de 2021 se evalúa la capacidad económica del proponente, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:

“Revisada la documentación contenida en la placa SLE-08031 el radicado 28219-0, de fecha 28 de junio del 2021, se observa que el proponente CARLOS CARDENAS, identificado con CC 1.098.665.939-1 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Por las siguientes razones: 1. El proponente no presenta declaración de renta Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, se evidencia que el proponente CARLOS CARDENAS. NO CUMPLE con capacidad financiera. Resultado del indicador 0.1. Se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6. Por lo tanto el proponente CARLOS CARDENAS. NO CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)” (Rayado fuera de t e x t o)

Por su parte, la Resolución 614 de 2020 definió los criterios para la evaluación económica de la propuesta bajo l o s s i g u i e n t e s t é r m i n o s :

3.1.1. Aquellas propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que inicien únicamente en etapa de exploración se evaluarán de la siguiente manera:

3.1.1.1. En el caso de persona natural no obligada a llevar contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera, definido en los términos de la siguiente fórmula:

*Suficiencia financiera = (Ingresos * Capacidad de Endeudamiento) / Inversión en el período exploratorio. Donde:*

1. Los Ingresos corresponden a la cifra reportada, según el literal A, numeral 1 (certificado de ingresos).
2. La Capacidad de Endeudamiento equivale a 38%.
3. La Inversión del periodo exploratorio corresponde a la cifra consignada en "Total Inversión Periodo Exploratorio" en el Formato A adjunto a la solicitud de propuesta de contrato de concesión diferencial.

Para este caso se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6 (...)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Rayado fuera de texto)

A partir de lo expuesto, y atendiendo las conclusiones emitidas por el área económica del Grupo de Legalización a través del concepto de fecha 27 de octubre de 2021, se torna necesario proceder al rechazo de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales SLE-08031, por considerar que la misma no cumple con los criterios de capacidad económica exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. SLE-08031, presentada por el señor CARLOS MANUEL CARDENAS JAUREGUI identificada con el número de cédula 1.098.665.939 expedida en Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente señor CARLOS MANUEL CARDENAS JAUREGUI identificada con el número de cédula 1.098.665.939 expedida en Bucaramanga, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Deicy Katherin Fonseca Patiño - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman- Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0557

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **200-227 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SLE-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **SLE-08031**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS MANUEL CARDENAS JAUREGUI** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00130**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 2 0 0 - 2 5 2

(1 4 - 0 1 - 2 0 2 2)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 503148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 "Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas", e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el **09 de octubre de 2021**, la sociedad **GEOFORTE INGENIEROS SAS** con **NIT 901402385-4**, presentó propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS Y ARENAS DE RÍO**, ubicado en el municipio de **EL CARMEN**, departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **503148**.

Que el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala, que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el **17 de noviembre de 2021**, el Grupo de Legalización Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503148**, en observancia de los criterios para evaluar la capacidad legal del beneficiario del trámite administrativo que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal, se pudo corroborar que en el objeto social de la sociedad proponente, no se hallan estipuladas expresa y específicamente las actividades de **exploración y explotación minera**, como tampoco cumple en cuanto al término de duración de la persona jurídica la cual va hasta el 31 de diciembre de 2050, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, a su vez, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, se recomienda rechazar el trámite en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas,

públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Negrilla fuera del texto)"

En concordancia con lo anterior, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:
"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t."

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto social expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, igualmente, frente a la capacidad legal del proponente en cuanto a la vigencia o duración de la persona jurídica, la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable, por lo que la ausencia de ambos requisitos en el presente caso da lugar a decretar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503148.**

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado No. 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:
"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de

2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)". (Negrilla fuera del texto)

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó: *"(...) se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)"*

Que en este sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñen al deber de contar en su objeto social con las actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. Que en lo referente a la duración de la persona jurídica, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, mediante Memorando No.20211200278553 del 16 de junio de 2021, manifiesta lo siguiente :

"(...) Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que: "El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)", se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que "Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más".

En otro escenario donde por ejemplo una sociedad presenta propuesta de contrato de concesión minera por 27 años y tiene una vigencia de 29 años; estaríamos en un caso donde la sociedad ha presentado la propuesta de contrato de concesión por un tiempo inferior a los 30 años, pero donde la vigencia se encuadra dentro de los términos señalados por la Ley 80 de 1993, por lo que no se presentaría ninguna contravención a la norma y cumpliría con lo establecido en las disposiciones generales sobre la contratación estatutal.

*Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito "de entrada", cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. **En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.** Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas."* (Negrilla fuera del texto)

Que el concepto emitido por la Autoridad Minera Nacional, respecto de la acreditación del termino de duración de la persona jurídica, es un requisito que debe ser verificado de manera previa a la evaluación, el cual en caso de no ser satisfactorio conlleva la imposibilidad de continuar con la evaluación de la propuesta, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que la sociedad proponente **GEOFORTE INGENIEROS SAS** con **NIT 901402385-4**, tiene término de duración hasta el 31 de diciembre de 2050,

duración que es inferior a la que se exige en la normatividad aplicable (31 años).

Que en ausencia de la precitada capacidad legal por las razones expuestas anteriormente, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos: ***“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.***

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Legalización Minera y bajo los preceptos normativos que rigen esta actuación administrativa, se procede a decretar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503148**, presentada por la sociedad proponente **GEOFORTE INGENIEROS SAS**, con **NIT 901402385-4**, por las razones aquí referidas.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503148**, presentada por la sociedad proponente **GEOFORTE INGENIEROS SAS**, con **NIT 901402385-4**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GEOFORTE INGENIEROS SAS**, con **NIT 901402385-4**, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó:	Sergio	Parra	Álvarez	-	Abogado	GLM
Revisó:	Julieth	Marianne	Laguado-		Experto	VCT
Aprobó:	Dora	Esperanza	Reyes	García	-	Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0559

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **200-252 DE 14 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 503148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **503148**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GEOFORTE INGENIEROS SAS** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00132**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 200-250

14-01-2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501807 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 “Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el día 12 de mayo de 2021 la señora GLORIA CECILIA GIRALDO OCAMPO identificada con el número de cédula 43.094.476 expedida en Medellín, radicó en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM Anna Minería propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DEL SUR departamento de BOLIVAR a la cual le correspondió el expediente 501807.

Que el día 15 de junio de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° 501807, concluyendo lo siguiente:

Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, no se evidencia que el proponente se encuentre incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene asuntos pendientes con autoridades judiciales, por lo que no existe limitación alguna para continuar el proceso de evaluación por parte del área técnica y económica del Grupo de Legalización, (...)”

Que el día 21 de junio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° 501807 y se determinó que:

“De los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 501807 SE RECOMIENDA REQUERIR AL (OS) PROPONENTE para que: 1. Allegar copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos. 2. Allegar el documento debidamente firmado en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite. 3. La propuesta presenta superposición parcial con RESERVA FORESTAL ley 2 ° RIO MAGDALENA, El proponente deberá realizar el trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental competente. 4. El Formato A, no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, se debe ajustar las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta el SMDLV del 2021.”

Que el día 29 de junio de 2021, se realizó evaluación jurídica final de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° 501807 y se determinó que:

“ Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, no se evidencia que el proponente se encuentre incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene asuntos pendientes con autoridades judiciales, por lo que no existe limitación alguna para continuar el proceso de evaluación documental por parte del área técnica y económica del Grupo de Legalización.”

Que el día 29 de junio de 2021, se evaluó la capacidad económica de la solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° 501807 y se determinó que:

“ Revisada la documentación contenida en la placa 501807 el radicado 25945-0, de fecha 12 de mayo de 2021, se observa que el proponente GLORIA CECILIA GIRALDO OCAMPO, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Por las siguientes razones: 1. El proponente debe informar si es o no, comerciante obligado o no a llevar contabilidad. 2. El proponente no allega documentos para soportar la capacidad económica. Se requiere que el proponente GLORIA CECILIA GIRALDO OCAMPO, allegue los siguientes documentos: 1. Se requiere allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área, lo correspondiente al literal A, numerales 1,2,3, 4 y 5. Del artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. en el caso que aplique. 2. Se requiere allegue si es persona jurídica: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área, lo correspondiente al literal B, numerales 1,2,3, y 4. Del artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. en el caso que aplique.”

Que atendiendo lo anterior mediante Auto No. AUT-211-57 del 07 de julio de 2021, notificado en estado 112 del 12 de julio de 2021, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la proponente GLORIA CECILIA GIRALDO OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43094476, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y tenga en cuenta las siguientes recomendaciones, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501807:

1. Allegar copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos.

2. Allegar el documento debidamente firmado en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite.

3. El Formato A, no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, se debe ajustar las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta el SMDLV del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la proponente GLORIA CECILIA GIRALDO OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43094476, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, alleguen la documentación requerida a efectos de acreditar la capacidad económica para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501807:

1. Se requiere allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área, lo correspondiente al literal A, numerales 1,2,3, 4 y 5. Del artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. en el caso que aplique.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a la proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas."

Que, el término concedido en el Auto No. AUT-211-57 del 07 de julio de 2021, comenzó a transcurrir el día 13 de julio de 2021 y culminó el 25 de agosto de 2021.

Que, cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, encontrando que en fecha 07 de agosto de 2021 la señora GLORIA CECILIA GIRALDO OCAMPO, presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto No. AUT-211-57 del 07 de julio de 2021.

En atención a lo anterior los días 24 y 27 de septiembre de 2021 se realizaron nuevamente evaluaciones jurídicas inicial y final, respectivamente, a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 501807, determinándose desde el punto de vista jurídico viable continuar con el trámite administrativo.

Que el 19 de octubre de 2021 se procedió a evaluar técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 501807 y en tal sentido se definió:

"Realizada la evaluación técnica de la propuesta 501807 se concluye que cumple con lo establecido en la Resolución 614 de 2020."

Que el 16 de noviembre de 2021 se evalúa la capacidad económica de la proponente, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:

"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON CONDICIONES DIFERENCIALES PCCD No. 501807 Revisada la documentación contenida en la placa 501807, radicado 25945-1, de fecha 07 de agosto del 2021, se observa que mediante auto AUT-211-57 del 07 de julio del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 12 de julio del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente GLORIA CECILIA GIRALDO OCAMPO CUMPLE con la documentación requerida para soportar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia que el proponente GLORIA CECILIA GIRALDO OCAMPO NO CUMPLE con capacidad financiera. • Resultado 0,28. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6. Conclusión de la Evaluación: El proponente GLORIA CECILIA GIRALDO OCAMPO NO CUMPLE con el AUT-211-57 del 07 de julio del 2021, dado que no cumplió con lo requerido soportar la capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)" (Rayado fuera de texto)

Por su parte, la Resolución 614 de 2020 definió los criterios para la evaluación económica de la propuesta bajo

l o s

s i g u i e n t e s

t é r m i n o s :

3.1.1. Aquellas propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que inicien únicamente en etapa de exploración se evaluarán de la siguiente manera:

3.1.1.1. En el caso de persona natural no obligada a llevar contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera, definido en los términos de la siguiente fórmula:

*Suficiencia financiera = (Ingresos * Capacidad de Endeudamiento) / Inversión en el período exploratorio.
D o n d e :*

1. Los Ingresos corresponden a la cifra reportada, según el literal A, numeral 1 (certificado de ingresos).

2. La Capacidad de Endeudamiento equivale a 38%.

3. La Inversión del período exploratorio corresponde a la cifra consignada en "Total Inversión Período Exploratorio" en el Formato A adjunto a la solicitud de propuesta de contrato de concesión diferencial.

*Para este caso se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6
(...)*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Rayado fuera de texto)

A partir de lo expuesto, y atendiendo a que, conforme la conclusión emitida por el área económica del Grupo de Legalización a través del concepto de fecha 16 de noviembre de 2021, el resultado del indicador de suficiencia financiera de la proponente es de 0.28 y conforme el artículo 3 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6; se torna necesario proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 501807, por considerar que la misma no cumple con los criterios de capacidad económica exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501807, presentada por la señora GLORIA CECILIA GIRALDO OCAMPO identificada con el número de cédula 43.094.476 expedida en Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente señora GLORIA CECILIA GIRALDO OCAMPO identificada con el número de cédula 43.094.476 expedida en Medellín, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

<i>Proyectó:</i>	<i>Deicy</i>	<i>Katherin</i>	<i>Fonseca</i>	<i>Patiño</i>	-	<i>Abogada</i>	<i>GLM</i>
<i>Revisó:</i>	<i>Julieth</i>	<i>Marianne</i>	<i>Laguado</i>	<i>Endemann-</i>		<i>Abogada</i>	<i>GLM</i>
<i>Aprobó:</i>	<i>Dora</i>	<i>Esperanza</i>	<i>Reyes</i>	<i>García</i>	-	<i>Coordinadora</i>	<i>GLM</i>

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-0560

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **200-250 DE 14 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501807 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **501807**, fue notificada electrónicamente a la señora **GLORIA CECILIA GIRALDO OCAMPO** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00134**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

Número del acto administrativo:
RES-200-249

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**RESOLUCIÓN No. RES-200-249
(14/ENE/2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 500612 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 "Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas", e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el proponente, sociedad por acciones simplificadas **HIDROTEC DE COLOMBIA S.A. S.** con NIT. 900.615.144-7, solicitó y cumplió con los requisitos necesarios para acceder a la conversión de su trámite, identificado bajo el expediente No. 500612, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS-ESMERALDAS**, ubicado en los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACA**, a la modalidad de propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala, que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el 22 de septiembre de 2021, el Grupo de Legalización Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 500612, en observancia de los criterios para evaluar la capacidad legal del beneficiario del trámite administrativo que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal, se pudo corroborar que en el objeto social de la sociedad proponente, no se halla estipulada expresa y específicamente la actividad de exploración y explotación minera, teniendo en

cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, a su vez, analizado de manera armónica con el artículo 1502 del código civil, y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, se recomienda rechazar el trámite en cuestión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”* (Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, la Ley 80 de 1993, por medio de la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

“ ARTÍCULO 60. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.* (Negrilla fuera del texto)

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto social expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, igualmente, la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable, por lo que la ausencia de dicho requisito en el presente caso da lugar a decretar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales

N o . 5 0 0 6 1 2 .

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica de Ministerio de Minas y Energía, a través de radicado 2012002422 del 18 de enero del año 2012 hizo pronunciamiento en los términos que a continuación se relacionan:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo

inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (Negrilla fuera del texto)

Que por su parte, a Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal e x p r e s ó :

“(…) se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante . (. . .) ”

Que en este sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñen al deber de contar en su objeto social con las actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. Que en ausencia de la precitada capacidad legal lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, en atención a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, que r e z a :

“ARTÍCULO 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.* Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Legalización Minera y bajo los preceptos normativos que rigen esta actuación administrativa, se procede a decretar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 500612, presentada por la sociedad proponente **HIDROTEC DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 900.615.144-7**, por las razones aquí referidas. En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera, **R E S U E L V E**

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 500612, presentada por la sociedad por acciones simplificadas **HIDROTEC DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 900.615.144-7**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **HIDROTEC DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 900.615.144-7**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de M i n a s .

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del r e f e r i d o e x p e d i e n t e .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco - Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0561

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **200-249 DE 14 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 500612 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **500612**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **HIDROTEC DE COLOMBIA S.A.S** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00135**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [210-4574
13/01/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TGD-08111** ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **13/JUL/2018** la sociedad proponente **MAQUICRANE SAS** identificado con NIT 900523809, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **COYAIMA**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **TGD-08111**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-3028 de 30/08/2021 notificado por estado 146 de 01 de septiembre de 2021** se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TGD-08111**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día **23/SEP/2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. AUT-210-3028 de 30/08/2021**.

Que el día **01/DIC/2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TDG-08111, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 664,8349 hectáreas, ubicadas en el municipio de COYAIMA departamento de TOLIMA. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. La Sociedad proponente allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Nro 210-3028 del 30 de agosto de 2021 publicado por estado 146 del 1 de septiembre de 2021. Una vez revisado el formato A allegado el 23 de septiembre de 2021, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud. Se le recuerda a la sociedad proponente los profesionales idóneos para realizar las actividades listadas a continuación Estudio geotécnico: Geotécnista, Estudio Hidrológico: Hidrólogo y Estudio Hidrogeológico: Hidrogeólogo. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TGD-08111, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION TOTAL: ZONA MACROFOCALIZADA: TOLIMA-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MICROFOCALIZADA: 1054-Unidad de Restitución de Tierras – URT-Coyaima: Resto de Coyaima SUPERPOSICION PARCIAL: PROYECTO LICENCIADO LÍNEA-LAM0304_2932: LÍNEA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA BETANIA-MIROLINDO, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. ISA, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/LineaProyectoLicenciado.zip. El proponente debe dar*

cumplimiento a lo estipulado en el ítem e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. PREDIOS RURALES (24): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. RESGUARDOS INDÍGENAS: TOTARCO NIPLE, PUEBLO PIJAO, RESOLUCIÓN 4, Agencia Nacional de Tierras – ANT; No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero. RESGUARDOS INDÍGENAS: TOTARCO PIEDRAS, PUEBLO PIJAO, RESOLUCIÓN 5, Agencia Nacional de Tierras – ANT; No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero; 3. Se le informa al proponente que no podrá intervenir las corrientes de agua que se encuentran dentro del polígono de la solicitud, toda vez que el formato A allegado y aprobado es para realizar actividades en otros terrenos *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma).(…)"

Que el día 14/DIC/2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) Revisada la documentación contenida en la de placa TGD-08111 y radicado 9061-1 de fecha 23/SEP/2021, se observa que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, Literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. NOTIFICADO EN EL ESTADO 146 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 se le solicitó al proponente MAQUICRANE SAS allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, Literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. estados financieros - El proponente presenta documento de certificación de los estados financieros estado de cambio en el patrimonio a 31 de diciembre de 2020, estado de flujo de efectivo a 31 de diciembre de 2020 balance general y estado de ganancias y pérdidas de 1 de enero a diciembre 31 de 2019, estado de situación financiera 2019, 2020 con corte 31 de diciembre, políticas contables y notas explicativas comparada por los años 2020-2019, pero no tienen firma del representante legal. - El proponente presenta balance general contador de enero 1 a diciembre 31 de 2018 Jairo Antonio eslava Tarazona no tiene firma de la persona natural. - El proponente presenta balance general de enero 1 a diciembre 31 de 2019 Jairo Antonio eslava Tarazona nit no-79,313,904-4 no tiene firma de la persona natural. - El proponente presenta balance general y estado de ganancias y pérdidas de enero 1 a diciembre 31 de 2020 Jairo Antonio eslava Tarazona nit no-79,313,904-4 no tiene firma de la persona natural. - El proponente presenta documento en el cual menciona que Jairo eslava acreditará la capacidad económica de MAQUICRANE SAS 2. matrícula profesional: El proponente presenta TP del contador OLGA LUCIA QUIÑONES GARCIA N. 80129-T. 3. Antecedentes de la junta central de contadores: El proponente presenta documento de OLGA LUCIA QUIÑONES GARCIA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 51942596 de BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ D.C.) Y Tarjeta Profesional No 80129-T del 20 día del mes de septiembre de 2021. 4. certificado de existencia y representación legal: El proponente presenta cámara de comercio de Bogotá del 21 de septiembre de 2021 5. declaración de renta: El proponente presenta declaración de los años 2019, 2020 (MAQUICRANE SAS) y del año 2020 de Jairo Antonio eslava Tarazona. 6. Rut El proponente presenta Rut del 21-09-2021 de MAQUICRANE SAS y Rut del 21-09-2021 de Jairo Antonio eslava Tarazona. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente MAQUICRANE SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica toda vez que los estados financieros y documentación económica adjunta tanto de solicitante como del acreedor no se encuentra firmada por el representante legal ni la P.N motivo por el cual no se encuentran certificados en su totalidad. No se realiza el cálculo de liquidez, endeudamiento y patrimonio de la solicitud con placa TGD-08111 toda vez que la información registrada en los campos activo corriente, activo total, pasivo corriente, pasivo total y patrimonio de la plataforma

Anna Minería corresponde a la sumatoria de las cuentas contables de MAQUICRANE SAS y de Jairo Antonio Eslava Tarazona y esta, únicamente debe ser de la persona natural o jurídica con la cual se vayan a acreditar. Además, la acreditación económica (total o faltante) deberá ser acorde al parágrafo 1 del artículo 5 de la resolución 352 de 2018, y se realizará a través de un aval financiero para lo cual podrá usar: a.) carta de crédito, b). aval bancario, c). cupo de crédito o d.) garantía bancaria. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente MAQUICRANE SAS NO CUMPLE con el auto No. AUT-210-3028 (30/AGO/2021) NOTIFICADO EN EL ESTADO 146 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, Literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. (...)"

Que el día **14/DIC/2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-3028 (30/AGO/2021) , dado que *"(...) El proponente MAQUICRANE SAS NO CUMPLE con el auto No. AUT-210-3028 (30/AGO/2021) NOTIFICADO EN EL ESTADO 146 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, Literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018(...)"*, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido

el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-3028 de 30/AGO/2021, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TDG-08111

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TDG-08111

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TDG-08111 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MAQUICRANE SAS identificada con NIT 900523809** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-0562

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4574 DE 13 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TGD-08111**, proferida dentro del expediente No. **TGD-08111**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MAQUICRANE SAS** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00137**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.